

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 31 de 2022

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Banco Popular S.A.** en contra de **M. P. S. V.** se procederá a librar mandamiento de pago bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

A la demanda como título valor se acompañó el pagaré 49103770000056 suscrito el 16 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento final 5 de junio de 2029 y acelerado el plazo debido a la mora en el cumplimiento de las obligaciones desde el 05 de septiembre de 2021 de acuerdo con lo aducido por la parte ejecutante; título que se haya debidamente suscrito por la demandada y su firma se presume auténtica tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como el título valor base de la ejecución se halla reglado dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúne las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello se entiende que el mandamiento de pago se ordenará; así mismo porque este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

Por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, serán decretados en la forma requerida de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas se resolverá posteriormente.

Vista la anterior demanda ejecutiva se ha de admitir por cumplir además con los requisitos señalados en los artículos 82 y subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de reconocimiento de Silvia Juliana Grimaldos Valencia como dependiente judicial de la parte ejecutante, sin que se exprese si esta persona cuenta con estudios en derecho, se denegará la solicitud realizada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971 que señala:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.
(Subrayado fuera del texto original).

Finalmente se dispondrá la remisión del expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutante reiterando que este despacho también se encuentra atendiendo a los usuarios de manera presencial en el horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2022-00062 en contra de M. P. S. V. identificada con cédula de ciudadanía N° 28.305.412, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor del Banco Popular identificado con el NIT 860.007.738-9, por concepto del pagaré 49103770000056 suscrito el 16 de mayo de 2019, las siguientes sumas:

- 1.1. VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$26.632.416,00), por concepto de saldo insoluto a capital.
- 1.2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.508.335,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de septiembre de 2021 al 17 de mayo de 2022, fecha de la presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera, concedidos desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En lo que a costas respecta se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada, dejando la salvedad que en el evento de efectuarse a través del correo electrónico reportado en la demanda deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

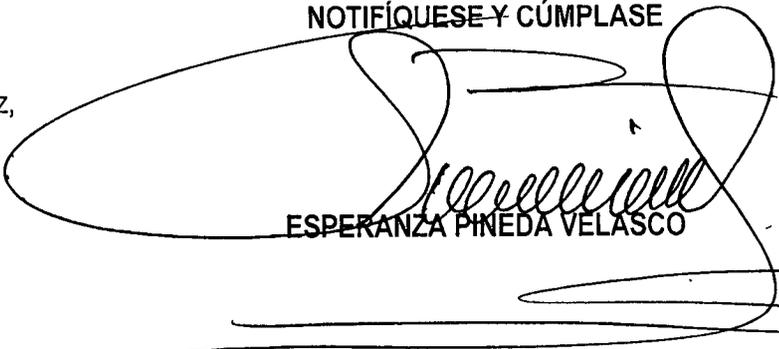
CUARTO: INFORMAR adicionalmente a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) más para que proponga excepciones o medios de defensa que considere del caso, (total de diez días para excepcionar), contados a partir de la notificación que se le haga del mandamiento de pago.

QUINTO: No reconocer a Silvia Juliana Grimaldos Valencia como dependiente judicial del Doctor Jaime Andrés Manrique Serrano, por las razones expuestas.

SEXTO: Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
049 DE HOY, 01 DE Septiembre DE 2022
EL SECRETARIO, 